

PROCESO. VERBAL DIVISORIO

RADICADO. 2019-00478-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho del señor juez.
Sírvase proveer. Bucaramanga, 28 de Mayo de 2021.

MERCY KARIME LUNA GUERRERO

SECRETARIA

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Solicita el apoderado de la parte demandante, reforma de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo No. 93 del CGP.

“..Me encuentro dentro del término legal fijado para el efecto, toda vez que por disposición expresa del artículo 93 del C.G.P., la misma es procedente hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, situación que no ha ocurrido en el trámite de referencia, habilitando la interposición del presente libelo. En las disposiciones especiales del trámite del proceso divisorio (Art. 406 a 418 del C.G.P.) no existe prohibición de realizarse REFORMA DE LA DEMANDA, por lo tanto, la mencionada actuación resulta procedente de conformidad con las normas generales de la actuación judicial.

En aras de la claridad, preciso que la REFORMA DE LA DEMANDA corresponde a la aportación de pruebas, la cual se materializa en: 1) el certificado especial del registrador, emitido el 28 de enero de 2021 sobre le inmueble objeto de la litis (Anexo 6) y 2) la contestación de la demanda presentada por la señora LUZ MARINA SUAREZ CASTILLO en el proceso tramitado bajo el radicado N° 680013110008-2018-00588-00, en el cual se anuncia por la demandada su dirección de correo electrónico para notificaciones (Anexo 7).Adicional a lo anterior, por medio del presente libelo se ADECUA el proceso de referencia a las reglas de trámite del D.L. 806 de 2020, adicionando a los anexos-acápites iniciales de la demanda: I) Comunicaciones previas a la admisión a los intervinientes procesales (Demanda y Anexo 8), II) Registro nacional de abogados del suscrito para acreditar dirección electrónica profesional (Anexo 9) e III) indicación del canal de notificaciones del demandante – correo electrónico-, diferente al del abogado en el acápite final (Demanda)..”...

A la luz del artículo 93 del CGP, que a su tenor literal dice:

“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.”...

Respecto de esto, es claro el apoderado de la parte actora al precisar que la reforma de la demanda corresponde a la aportación de pruebas, arrojando al proceso EL CERTIFICADO ESPECIAL DEL REGISTRADOR EMITIDO EL 28 DE ENERO DE 2021 SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE LA LITIS, certificado que no es una exigencia legal por cuanto el artículo 406 del CGP, establece: "...Si se trata de bienes sujetos a registro se presentaría también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un periodo de diez (10) años si fuere posible. –Certificado que fue allegado con la demanda, cumpliéndose con los requisitos legales para su admisión.

En el Segundo punto referenciado, se hace referencia a introducir como prueba, la contestación de la demanda presentada por la señora LUZ MARINA SUAREZ CASTILLO en el proceso tramitado bajo el radicado N° 680013110008-2018-00588-00, en el cual se anuncia por la demandada su dirección de correo electrónico para notificaciones (Anexo 7), de lo que el despacho avisa que la única intención de esto, es aportar la dirección electrónica de demandada.

De otra parte, hace relación a la indicación del canal de notificaciones del demandante – correo electrónico-, diferente al del abogado en el acápite final (Demanda)..”

Referente al Registro nacional de abogados del suscrito para acreditar dirección electrónica profesional, es deber, del despacho revisar antes de dar trámite a un memorial revisar en el SIRNA que los abogados se encuentren inscritos en esa base de datos, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Dcto. 806/20.

Es de precisar, que estos argumentos tampoco son pruebas que conlleven a reformar la demanda, por cuanto el artículo 78 , Numeral 5 del CGP, establece el deber de *“comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales de la demanda o en la contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan validamente en el anterior.”*.

Comunicación que se debe poner en conocimiento mediante un memorial, el cual será tenido en cuenta por el despacho para efectos de notificaciones.

Con relación a las Comunicaciones previas a la admisión a los intervinientes procesales –esto deberá realizarse a partir del momento en que entra a regir el Dcto. 806/20, exigencia que no se retrotrae desde el inicio de la demanda, por cuanto de ser así, en todos los procesos susceptibles de reforma debería realizarse, impidiendo avanzar en los procesos.

Por todas estas razones observa el despacho, que se arrojaron al proceso documentos que pretenden hacerse valer como pruebas, para la procedencia de la pretendida reforma de la demanda, la cual no es procedente por todo lo esbozado anteriormente.

Sin embargo el despacho, tendrán como direcciones electronicas: De la DEMANDADA: LUZ MARINA SUAREZ CASTILLO: luzmarinasuarezcastillo@hotmail.com,

INTERVINIENTE: JAVIER GIOVANI RODRIGUEZ RUEDA - AVALUADOR correo electrónico de identificación javiror17@gmail.com, N° de teléfono celular: 319 258 33 87.

DEMANDANTES: MARINA CASTILLO DE SUÁREZ; GLORIA EDY SUÁREZ CASTILLO Y OLIVERIO SUÁREZ CASTILLO: notificaciones en la Carrera 14 N° 1 – 34 Barrio San Rafael – Bucaramanga.

1).GLORIA EDY SUÁREZ CASTILLO, dirección electrónica gloriasuarez_c@gmail.com,

2) OLIVERIO SUÁREZ CASTILLO, dirección electrónica andaraycalantha@gmail.com

3) MARINA CASTILLO DE SUÁREZ manifiesta bajo la gravedad de juramento en el poder adjunto la ausencia de correo electrónico alguno a su nombre.

APODERADO: En la Secretaría del Despacho, o en la CALLE 51 NUMERO 23-95, APARTAMENTO 1601, Edificio Bonardi, Bucaramanga, Santander. Celular: 316 267 98 69. Correo electrónico: Jrodriguez275@unab.edu.co.

Por todo lo anterior, el despacho considera que no se cumple con lo previsto en el artículo 93 del CGP es decir, la reforma de la demanda, por lo que se rechazará de plano; sin embargo, habrán de tener en cuenta las direcciones físicas y electrónicas aportadas por el apoderado de la parte demandante, para efectos de notificaciones y demás comunicaciones del proceso.

Requíerese al apoderado de la parte actora a fin que notifique la demandada a la dirección que tuvo en cuenta el despacho, mediante auto calendado del 26 de Marzo de 2021.

Igualmente, podrá realizar la notificación al luzmarinasuarezcastillo@hotmail.com.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO**

RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO LA REFORMA DE LA DEMANDA, por lo expuesto en la parte motiva.

2.TENGANSE como direcciones electronicas: De la DEMANDADA: LUZ MARINA SUAREZ CASTILLO: luzmarinasuarezcastillo@hotmail.com,

INTERVINIENTE: JAVIER GIOVANI RODRIGUEZ RUEDA - AVALUADOR correo electrónico de identificación javiror17@gmail.com, N° de teléfono celular: 319 258 33 87.

DEMANDANTES: MARINA CASTILLO DE SUÁREZ; GLORIA EDY SUÁREZ CASTILLO Y OLIVERIO SUÁREZ CASTILLO: notificaciones en la Carrera 14 N° 1 – 34 Barrio San Rafael – Bucaramanga.

1).GLORIA EDY SUÁREZ CASTILLO, dirección electrónica gloriasuarez_c@gmail.com,

2) OLIVERIO SUÁREZ CASTILLO, dirección electrónica andaraycalantha@gmail.com

3) MARINA CASTILLO DE SUÁREZ manifiesta bajo la gravedad de juramento en el poder adjunto la ausencia de correo electrónico alguno a su nombre.

APODERADO: En la Secretaría del Despacho, o en la CALLE 51 NUMERO 23-95, APARTAMENTO 1601, Edificio Bonardi, Bucaramanga, Santander. Celular: 316 267 98 69. Correo electrónico: Jrodriguez275@unab.edu.co.

Requerirse al apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta las direcciones aportadas al proceso y la tenida en cuenta en el auto de fecha 26 de marzo de 2021, para que notifique la demandada LUZ MARIANA SUAREZ CASTILLO.

NOTIFÍQUESE

**VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior fechado: 28 DE MAYO DE 2021

Se notifica a las partes por anotación en el ESTADO, FIJADO en la secretaria HOY a las 8:00 A.M.

Bucaramanga; 31 DE MAYO DE 2021



MERCY KARIME LUNA GUERRERO

Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5746d0d16f5adef34fed8dfc3578f89b9167b6e304518a83929970910b88495c

Documento generado en 28/05/2021 11:10:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>